

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

### Acción de Tutela No. 110014003 049 2023 00286 01

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 13 de junio de 2023 por el JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, dentro de la acción de tutela promovida por JAIME PLATA RAMOS contra CARLOS HERNÁN RODRÍGUEZ BECERRA

#### 1. ANTECEDENTES

1.1. El señor PLATA RAMOS promovió el amparo de su derecho fundamental de petición; y en consecuencia, solicitó:

*“...Como el Accionado [NO] responde [NI] Rogándole, ya se cumplió el tiempo en ley que configura el Silencio Administrativo Positivo; por tanto, RUEGO con respeto, se protocolice esta situación, y quedé en firme y lo solicitado se DEBE cumplir. Y por ende la C.G.R. atienda mi denuncia y Verifique los hechos que Denunciaré al estar seguro que si ATENDERÁ, el Paso vital jurídico para lograr proseguir los pasos de ley...*

*...Ruego Ordenar al Accionado confirme se atenderá mi Denuncia, pues el Análisis de la C.G.R es vital para los Magistrados que ya vieron el asunto y les toco sacar Ponencia Derrotada. (Anexo) al faltar el concepto que me Negó la C.G.R. el año pasado...”*

1.2. Como fundamento fáctico expuso, en síntesis, que el pasado 03 de febrero de 2023, mediante su cuenta de twitter, solicitó al accionado emitir su opinión personal respecto de: “@ CarlosHernanR1, DER.PET. Favor DECIR si vale presentar a la Contraloría G.R. DENUNCIA por DESFALCO al Erario Nal. mediante el recaudo del IVA y si eso lo constatará su Entidad y al ser real que emite esa Entidad. Pido es su opinión. NO a la entidad. Atte. J.P.R. C.C.#2.931.777 Bgta. Gracias.” Solicitud que fue reiterada el 23 febrero de 2023, donde indicó: “@CarlosHernánR1 CONTRALOR G. R. PERMÍTAME RECORDARLE ME CONTESTE MI DER. D PET. Q está en el Twi y sigo expectante d su respuesta. Son muchos Billones el escape de dinero que se podrá aclarar si lo permite una vez que responda lo pendiente. Gracias. J. Plata R.”

Sin embargo, como no ha obtenido respuesta de lo pedido, considera que su derecho de petición se encuentra conculcado.

#### 2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia, negó el amparo, luego de considerar

que la acción de tutela se presentaba contra un particular, por lo que de acuerdo a lo sostenido por la Corte Constitucional, su procedencia se encuentra restringida bajo las siguientes circunstancias: “-Que los particulares estén encargados de la prestación de un servicio público. -Que con su conducta se afecte grave y directamente el interés colectivo.- Cuando el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión”.

No obstante, las manifestaciones o peticiones reclamadas por el actor no se enmarcan en las directrices antes mencionadas, pues lo que busca es la opinión personal del señor RODRÍGUEZ BECERRA como “ciudadano particular”, por lo que, como el actor no busca la satisfacción de un derecho constitucional distinto, la tutela no resulta procedente, más cuando no cumple las exigencias mínimas establecidas en el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011. Además, entre CARLOS HERNÁN RODRÍGUEZ BECERRA como ciudadano y JAIME PLATA RAMOS, “i) no existe una relación de subordinación o de indefensión, ii) ninguna de estas personas presta, según su objeto, un servicio público generante de vulneración a derechos fundamentales, iii) no se formula en ejercicio de funciones públicas y iv) ni se materializa en favor de un tercero en estado de subordinación o indefensión respecto de la sociedad tutelada.” Por lo tanto, declaro la improcedencia del amparo solicitado, en tanto el accionado “como ciudadano” no presta ningún servicio público ni ostenta ningún cargo donde el accionante tenga relación de dependencia o subordinación.

### **3. LA IMPUGNACIÓN**

Dentro del término legal, la parte accionante impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando, en síntesis, que con esta acción intenta obtener respuesta del accionado, en el sentido de saber si ordenaría que la Contraloría General atienda su denuncia en torno al desfalco fiscal vinculado al impuesto del IVA. Con su denuncia busca la protección del Tesoro Nacional, dado su interés en que el erario público no pierda recursos, por ello hizo uso del derecho de petición que reclama, para asegurarse que se atiendan sus denuncias; sin embargo, este no fue respondido. Considera que el accionado se encuentra obligado a responder su requerimiento, por cuanto, asegura, ejerce funciones públicas y su actividad compromete el interés general. El fallo impugnado desconoce la jurisprudencia de la Corte Constitucional que deja fuera de base la improcedencia, pues esa

Corporación ha dicho que en el caso de particulares que ejercen funciones públicas, como el accionado, están obligados a responder los derechos de petición.

#### 4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

El artículo 5º del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes. De manera excepcional, es posible ejercerla en contra de particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto a este. En concordancia, el artículo 42.9 de la misma normativa, hace alusión a la situación de subordinación e indefensión del accionante respecto del particular contra el cual se interpone el amparo<sup>1</sup>.

4.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración del derecho de petición, frente al cual, el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el que se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su

---

<sup>1</sup> Sentencia T-454/18

objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

**4.3.** En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si el sujeto pasivo particular presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el status de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público<sup>2</sup>.

A su turno, el párrafo 1° del artículo 32 de la Ley 1437 de 2011 (modificada por la Ley 1755 de 2015) dispone que *"Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario"*. Y en la Sentencia T-726 de 2016, se establecieron las reglas de procedencia del derecho de petición ante particulares:

---

<sup>2</sup> Sentencia T-487/17

*“1. Cuando la petición se presenta a un particular que presta un servicio público o que realiza funciones públicas, a efectos del derecho de petición, éste se asimila a las autoridades públicas.*

*2. En el evento en que, formulada la petición ante un particular, la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta o la ausencia de respuesta sea en sí misma lesiva de otro derecho fundamental, es posible ordenar por la vía del amparo constitucional que ésta se produzca.*

*3. En supuestos de subordinación o dependencia.*

*4. Por fuera de los anteriores supuestos, el derecho de petición frente a organizaciones privadas solo se configurará como tal cuando el legislador lo reglamente.”*

**4.3.** En el caso concreto, de entrada advierte esta judicatura que la petición presentada por el accionante ante el señor RODRÍGUEZ BECERRA, a través de su cuenta de twitter, base de la presente acción, se relaciona con la opinión personal que pueda brindar el accionado frente a las solicitudes y manifestaciones realizadas por el actor, pues así lo establece en la petición al indicar “...**Pido es su opinión. NO a la entidad**”. Por lo tanto, como lo que solicita es un concepto personal frente a dichas situaciones, y no su criterio como Contralor o funcionario público, es claro que el derecho de petición no procede contra el convocado considerado en su ámbito particular y personal, más allá de haber dado o no contestación, pues de acuerdo a las reglas jurisprudenciales citadas, este solo es procedente cuando la solicitud sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, los cuales en este específico caso no se advierten transgredidos.

Adicionalmente, las solicitudes no se enmarcan en las directrices de procedencia de la presente acción, pues el accionado, visto en su condición de particular, no puede considerarse revestido de funciones públicas ni encargado de la prestación de un servicio público, y por ende, la conducta reprochada a él, en relación con la ausencia de respuesta a la petición, no podría desde esa perspectiva, representar afectación directa del interés colectivo, pues como se persigue de ella (la respuesta) **una opinión personal, y no a la entidad**, no podría considerarse vinculante para la institucionalidad; además, el accionante no se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto del accionado, igualmente considerado en su ámbito de particular, pues se trataría de dos ciudadanos en igualdad de condiciones, quien acciona y es accionado, en cuyo ámbito no puede predicarse subordinación o dependencia. Ello, sumado al hecho que no se halla la existencia de un perjuicio irremediable para dar paso al estudio del amparo, con las características señaladas por la Corte Constitucional, esto es, *“que el perjuicio sea inminente, las medidas a adoptar sean urgentes, y el peligro*

*grave, lo que determina que la acción de tutela sea impostergable. A más de esto, debe existir evidencia fáctica de la amenaza”* (Sentencia T-449 de 1998).

Por lo tanto, como quiera que no se acreditan las reglas para la prosperidad del amparo constitucional, no queda más camino que declarar su improcedencia, como en efecto lo hizo el *a quo*. No está demás, reiterar que, al margen de que en su momento, el accionado cumpliera funciones públicas, no fue en su condición de tal que se pidió la petición, sino una opinión personal, no a la entidad.

## **5. CONCLUSIÓN**

En consecuencia, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

## **6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**6.1** Confirmar el fallo de tutela proferido el 13 de junio de 2023, por el JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

**6.2.** Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

**6.3.** Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase  
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04547047849487eba76a6c689261aaeb3a01c46ae6b21cd976150084eb6b28a4**

Documento generado en 21/07/2023 12:16:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**